Quito, D. M., 13 de junio del 2018

SENTENCIA N.° 207-18-SEP-CC

CASO N.° 0233-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Claudia de la Nube Andrade Novillo, por sus propios y personales derechos presentó, el 3 de diciembre de 2015, acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión dictado por los conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 4 de noviembre de 2015, dentro del recurso de casación N.° 2015-100, por el cual se inadmite el referido recurso presentado por la accionante respecto de la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2014 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar dentro del juicio por acción colusoria N.° 0364-2014.

De conformidad con el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 4 de febrero de 2016 que, en relación a la presente acción N.° 0233-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y por el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, mediante auto de 16 de agosto de 2016, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 0233-16-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 31 de agosto de 2016, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional abogado Francisco Butiñá Martínez.

Mediante escrito[1] presentado a la Corte Constitucional el 31 de octubre de 2016, la accionante señora Claudia de la Nube Andrade Novillo y el señor Edwin Cabrera Avilez solicitaron el archivo de la causa N.° 0233-16-EP "en vista que el hecho generador de la misma ha desaparecido".

El juez constitucional sustanciador, abogado Francisco Butiñá Martínez, avocó conocimiento de la presente causa mediante auto de 14 de septiembre de 2017 y en atención a la petición de desistimiento presentada, dispuso a la accionante comparecer en persona para realizar el reconocimiento de su firma y rúbrica del escrito de desistimiento, de conformidad con el artículo 239 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos, como norma supletoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalando para el efecto el 22 de septiembre de 2017, a las 11:00. No obstante, según se desprende de la razón[2] sentada por la actuaria del despacho del juez constitucional sustanciador, la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica no se realizó por la falta de comparecencia de la señora Claudia de la Nube Andrade Novillo en el día y hora señalados.

En consecuencia, en auto de 9 de enero de 2018, dictado por el juez constitucional sustanciador, se señaló nuevamente la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica de la accionante para el 9 de febrero de 2018, a las 10:30, misma que según consta de la razón sentada por la actuaria del despacho del juez constitucional sustanciador, tampoco se llevó a cabo por la falta de comparecencia de la accionante.

Decisiones judiciales que se impugnan

La legitimada activa, señora Claudia de la Nube Andrade Novillo, impugna en su demanda de acción extraordinaria de protección el auto dictado por los conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 4 de noviembre de 2015, por el que inadmiten su recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2014, por la Sala

[1] A fojas 13 del expediente constitucional N.° 0233-16-EP
[2] A fojas 26 del expediente constitucional N.° 0233-16-EP

Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar dentro del juicio por acción colusoria N.° 0364-2014.

La decisión judicial en mención fue dictada por la conjueza ponente, doctora Beatriz Suárez Armijos y en su parte pertinente establece:

- **Auto de 4 de noviembre de 2015, dictado dentro del recurso de casación N.° 100-2015**

PRIMERO.- COMPETENCIA. 1.1. De conformidad con el Art. 184 de la Constitución de la República "Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación , de revisión y los demás que establezca la ley".- El Art. 12 del Código Orgánico General del Proceso, al establecer la competencia de los Tribunales, en su inciso final dispone: En el caso de los Tribunales conformados de las Salas de la Corte Nacional de Justicia se aplicara la norma antedicha con excepción de la calificación del recurso de casación que la realizará un único conjuez, conforme con la ley. El Art. 270 ibídem, establece que " (...) Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará si el recurso cumple los requisitos formales previstos en este Código y si lo admite o no".- De conformidad con la Resolución Nº 06-2015 de lunes veinticinco de mayo de dos mil quince, Art. 2, "Los procesos que se encuentran en la Corte Nacional de Justicia para calificar la admisibilidad del recurso de casación en materias no penales, en los que se ha sorteado Tribunal de conjueces, serán resueltos por el Conjuez o Conjueza a quien le correspondió actuar como ponente".- De conformidad con el Art. 5 de la mencionada resolución: "Hasta cuando el Código Orgánico General del Proceso entre en vigencia en su totalidad, para la interposición sustanciación y resolución de los recursos de Casación, salvo en lo relativo a la competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos, que se regirá por la Disposición Reformatoria Segunda .4 de COGEP. **1.2.** De conformidad con la Primera Disposición Transitoria del Código Orgánico General de Procesos "Los procesos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación." (...) "Las normas antes aludidas se seguirán aplicando en lo que no contravenga las previstas en este Código, una vez que entre en vigencia y hasta que se expida la ley que regule la materia administrativa". 1.3.- En aplicación de la normativa precedente y en atención al acta de sorteo incorporada al expediente de casación; en esta fecha, la infrascrita Conjueza Nacional de materia Civil y Mercantil, avoca conocimiento, asume competencia en la causa, y procede al estudio del recurso interpuesto (...) Al respecto, para resolver sobre admisibilidad, se considera: El art. 7 de la Ley de Casación, dispone examinar si en el Recurso de Casación interpuesto,

concurren, los siguientes elementos: a) Si la resolución objeto del recurso es de aquellos contra las cuales procede el de casación de conformidad con el Art. 2 de la Ley de la materia; es decir contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimientos, dictados por las cortes superiores (cortes provinciales), por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo...; entendiéndose por procesos de conocimiento, aquellos de condena, declarativo puro o de declaración constitutiva de un derecho o de una relación jurídica. b) Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 5; c) Si el escrito en el cual se deduce el recurso de casación, reúne los requisitos señalados en el Art. 6 de la Ley Ibídem; y dentro de ello, 1. La indicación de la sentencia o auto recurrido, con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se consideran infringidas; o las solemnidades de procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se sustenta el recurso; y 5. Que haya sido deducido por quien hubiere sufrido agravio con la sentencia o auto impugnado (...) **TERCERO. EXAMEN DE PROCEDIBILIDAD** 3.1. PROCEDENCIA. El recurso es procedente en cuanto se interpone contra una resolución dictada en juicio colusorio que pone fin al proceso, con lo que se cumple lo prescrito por el Art. 2 de la ley de la materia.- 3.2. OPORTUNIDAD.- Ha sido presentado dentro del término establecido por el Art. 5 de la ley ibídem, estimando que se sujeta al requisito de temporalidad. 3.3. LEGITIMIDAD.- Quien presenta el recurso es la Abogada Janeth Nieto A., según dice, como su defensora; pero la Abogada Nieto, no es sujeto de agravio con la sentencia del caso. El recurso de casación es una demanda, vale decir, una acción contra el fallo de alzada, por tanto el derecho público que se ejerce al amparo de la Ley de casación tiene connotación distinta en cuanto a las partes procesales, en cuyo ámbito, se instrumenta un proceso contra la sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, es decir procede sobre un juicio formalmente terminado; en consecuencia, si la nueva acción implica el cumplimiento de formalidades, que son exigibles ordinariamente lo son mayormente si se trata de un acto extraordinario, exacto, puro, de alta técnica jurídica, y de admisibilidad restringida, debe cumplirse al menos lo establecido por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuanto dispone "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada(...); La omisión en la suscripción y autorización para recurrir conducen a determinar la improcedencia del mismo.- La excepción que admite la regla es en aplicación de la resolución de la ex Corte Suprema de Justicia 000, publicada en el Registro Oficial 243 de 26 de enero de 1998, que no aplica al caso, pues el suscriptor del recurso no emplea el término "a ruego", por lo que se estima incumplido el requisito de legitimidad, previsto por el art. 4 de la Ley de Casación. A lo dicho se suma que el recurso, no cumple con los requisitos de forma del Art. 6 ibídem, en cuanto señala como infringidas, unas normas y se fundamenta en otras distintas, y en el análisis no hay orden ni separación por causales ni modos de infracción. **CUARTA.- RESOLUCION.** Por estas consideraciones, no encontrándose en forma concurrente y simultánea los requisitos exigidos por la expresada norma, NO SE ADMITE el recurso interpuesto por CLAUDIA DE LA NUBE ANDRADE NOVILLO, por sus propios y personales derechos.- Devuélvase el proceso de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Casación.- NOTIFIQUESE.

De la demanda y sus argumentos

En su demanda de acción extraordinaria de protección, la señora Claudia de la Nube Andrade Novillo expone que en el auto de inadmisión del recurso de casación que impugna "... se ha hecho tabla rasa de la justicia y de todos los principios interrelacionados en nuestro sistema constitucional", dado que según la accionante, la conjuez ponente ha privilegiado la legitimidad formal por sobre la legitimidad material.

Según argumenta la accionante, la Sala de Conjueces ha presumido que su abogada patrocinadora es quien interpone el recurso de casación, pese a que en el encabezado consta que quien comparece es la señora Claudia de la Nube Andrade Novillo y que al final del escrito consta la frase "a ruego de la recurrente y como su abogada defensora debidamente autorizada"; lo que limita su derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República.

En este sentido la accionante afirma que se ha rechazado su recurso "en base a una plantilla que se la utiliza en la Corte Nacional de Justicia, Sala de Conjueces para rechazar o inadmitir los recursos, cuando no se encuentra la frase *A ruego*", pero que en su demanda si se ha hecho constar.

Agrega la accionante que "no hay juez o tribunal idóneo cuando lee o pretende leer sólo una parte del escrito que contiene el recurso de casación" y que "simula no encontrar la frase a ruego", siendo esta una deficiencia de los operadores de justicia que vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

Respecto del derecho que considera vulnerado, la accionante expresa que "la prevalencia y observancia de las normas que aseguren el debido proceso constituyen una garantía fundamental para la vigencia y vivencia real de los derechos humanos, fundamentales y constitucionales (...) frenando el abuso y el exceso de poder de las autoridades y funcionarios, constituyendo un pilar fundamental de la Seguridad Jurídica".

En esta línea de ideas, la accionante incorpora en su demanda de acción extraordinaria de protección que "a través de la resolución que se impugna y de forma directa a través de su conducta, la Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia materializa un absoluto desprecio hacia el derecho fundamental a la seguridad jurídica".

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La señora Claudia de la Nube Andrade Novillo identifica como derechos constitucionales presuntamente vulnerados en el auto de 4 de noviembre de 2015, dictado por los conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.° 2015-100 a la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República, y en segundo plano, al derecho a la motivación de las resoluciones, prescrito en el artículo 76, numeral 7 letra l) de la Norma Suprema.

Pretensión concreta

Según lo determinado por la accionante, en su demanda de acción extraordinaria de protección, sus pretensiones son:

> 1. Que en el auto de fecha 4 de noviembre de 2015, 16h16 dictado dentro del juicio signado con el N.° 100-2015, se confirma que se han vulnerado mis derechos fundamentales a la seguridad jurídica, a una tutela efectiva, imparcial y expedita, el debido proceso por falta de motivación y el derecho a la defensa, omitiendo utilizar los principios rectores que consagra la Constitución de la República para el ejercicio y aplicación de los derechos.
>
> 2. Se repare integral, material e inmaterialmente el daño causado, por la inobservancia de mis derechos fundamentales, declarando sin valor y efecto jurídico alguno la decisión adoptada por la Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia.
>
> 3. Se disponga que sea otro Tribunal de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, quienes analicen mi recurso de casación.

De los informes de descargo

Sala de Conjueza y Conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

No obra en el expediente informe de descargo alguno presentado por parte de la Sala de Conjueza y Conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no obstante de encontrarse debidamente notificados con el contenido del auto de 19 de marzo de 2018, dictado por el juez sustanciador de la causa, conforme se desprende de contenido de la razón constante de foja 35 del expediente constitucional.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito constante a foja 24 del expediente constitucional, señalando casilla constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Por consiguiente, el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Planteamiento y resolución del problema jurídico

Como se expuso en líneas anteriores, la legitimada activa plantea en su demanda de acción extraordinaria de protección la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República y al derecho al debido proceso en lo relativo a la motivación de las resoluciones, consagrado en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Norma Suprema.

En contraste con aquello, de la demanda presentada por la señora Claudia de la Nube Andrade Novillo se advierte que la fundamentación sobre la vulneración de derechos gira en torno al derecho a la seguridad jurídica.

Siendo así, y vista que la argumentación de la accionante abunda en aspectos relativos a la supuesta vulneración a la seguridad jurídica por parte de los conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia al resolver sobre la inadmisión del recurso de casación, vale enfocar el examen de la presente causa constitucional, únicamente en la supuesta vulneración de aquel derecho, para lo cual se formula el siguiente problema jurídico:

- **El auto de inadmisión dictado por los conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 4 de noviembre de 2015, dentro del recurso de casación N.° 2015-100, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República**

A fin de establecer el marco del presente análisis, es menester examinar el precepto constitucional en el que se consagra el derecho a la seguridad jurídica, esto es el artículo 82 de la Constitución de la República, que prescribe: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Respecto del derecho a la seguridad jurídica, la jurisprudencia emanada de esta Corte Constitucional ha hecho énfasis en que se trata de una garantía "... de que las autoridades jurisdiccionales deben resolver el caso en concreto, en atención a la normativa constitucional e infraconstitucional establecida con anterioridad y que resulta pertinente e idónea para la situación jurídica que les compete resolver, *so pena* de incurrir en una decisión arbitraria e inconstitucional. Por lo tanto, el derecho a la seguridad jurídica sólo se garantiza, a partir de la aplicación

obligatoria de las normas constitucionales y legales que regulan los supuestos fácticos de cada caso en particular".[3]

En este sentido, el alcance del derecho a la seguridad jurídica ha sido explicado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, así:

> ... la seguridad jurídica implica el respeto de las normas constitucionales y legales por parte de la autoridad competente, lo cual a su vez otorga tranquilidad en los ciudadanos, en el sentido de otorgarles certeza en cuanto a las normas que serán utilizadas dentro de un proceso, evitando de esta manera una actuación arbitraria por parte de los juzgadores respecto a la aplicación o interpretación de la normativa preestablecida. En este sentido, la seguridad jurídica es un derecho ante la propia existencia de un ordenamiento que regula los comportamientos en una sociedad, por lo que a más de constituir obligaciones jurídicas para los jueces también implica obligaciones jurídicas para los justiciables.[4]

Con los criterios jurisprudenciales anotados, se hace notorio que la Constitución de la República del Ecuador, al consagrar el derecho a la seguridad jurídica, procura que la labor jurisdiccional "... materialice su esencia, cual es otorgar confianza y predecir -con meridiana certidumbre- sobre el reconocimiento y la resolución de una determinada situación jurídica"[5].

Una vez establecido que el derecho a la seguridad jurídica tiene relación con la aplicación de *normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente* en las decisiones que adopten los órganos jurisdiccionales, de modo que el usuario del sistema de administración de justicia -como es el caso *sub judice*- tenga certeza respecto de la observancia al ordenamiento jurídico, vale analizar el contexto en que se dictó la resolución impugnada por la señora Claudia de la Nube Andrade Novillo.

De los expedientes de la Unidad Judicial Civil de Azogues y de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, relativos a la causa N.° 2014-0364, se tiene conocimiento que el señor Edwin Manuel Cabrera Urgilés, cónyuge de la accionante, presentó el 7 de abril de 2014, una acción

[3] Sentencia N.° 134-16-SEP-CC, de 27 de abril de 2016 dentro del caso N.° 1508-10-EP.
[4] Sentencia N.° 093-17-SEP-CC, de 5 de abril de 2017 dentro del caso N.° 1120-13-EP.
[5] Sentencia N.° 261-16-SEP-CC, de 17 de agosto de 2016 dentro del caso N.° 0264-13-EP.

especial por colusión en contra de la señora Claudia de la Nube Andrade Novillo y la madre de esta, señora Dolores de la Nube Novillo Rivera.

La sentencia de primera instancia se dictó el 24 de noviembre de 2014, por el juez Manuel Antonio Carvajal Maita de la Unidad Judicial Civil de Azogues, en la que declaró sin lugar la demanda, lo que fue apelado por el actor. Ante el recurso de apelación interpuesto, la causa pasó a conocimiento de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, Víctor Enrique Zamora Astudillo, María Rodríguez y José Francisco Urgilés Campos quienes dictaron sentencia de segunda instancia el 22 de diciembre de 2014, en la que aceptaron el recurso y revocaron la sentencia del juez *a quo,* en virtud de lo cual se declaró la nulidad de la escritura pública de compraventa de inmueble celebrada entre las demandadas, señora Claudia de la Nube Andrade Novillo y señora Dolores de la Nube Novillo Rivera, por el que se enajenó un lote de terreno y vivienda edificada sobre él.

De aquella decisión de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, la ahora accionante interpuso recurso extraordinario de casación el 15 de enero de 2015, mediante escrito que obra a fojas 24 y siguientes del expediente procesal en segunda instancia, y que se encuentra firmado por la abogada Janeth Nieto, como defensora debidamente autorizada por la recurrente.

Así, el referido recurso llegó a conocimiento de la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, específicamente de la doctora Beatriz Suárez Armijos como conjueza ponente del recurso de casación signado con el N.° 2015-100, quien emitió el auto de 4 de noviembre de 2015, por el que se inadmite el mismo.

En este escenario, la accionante alega respecto de tal decisión jurisdiccional que "... a través de la resolución que se impugna y de forma directa a través de su conducta, la Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia materializa un absoluto desprecio hacia el derecho fundamental a la seguridad jurídica – pilar en el desarrollo de una cultura de respeto al conjunto sistemático e integrado de

derechos reconocidos y garantizados por la norma fundamental en vigencia-, en cuanto una distorsionada interpretación de las circunstancias que se exponen y que inescindiblemente se encontraban ligadas a –y si se quiere condicionaban- su decisión".

Lo anotado torna menester analizar la observancia del derecho a la seguridad jurídica de la entonces recurrente y ahora accionante, señora Claudia de la Nube Andrade Novillo, desde la perspectiva de la aplicación de *normas jurídicas previas, claras, públicas y por parte de autoridad competente* en el auto de inadmisión de 4 de noviembre de 2015, del recurso de casación N.° 2015-100.

Así, en el primer acápite del auto de 4 de noviembre de 2015, el órgano judicial deja sentadas las bases constitucionales, legales e infralegales en las que reside su competencia, así:

> **PRIMERO.- COMPETENCIA.** 1.1. De conformidad con el Art. 184 de la Constitución de la República "Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación , de revisión y los demás que establezca la ley".- El Art. 12 del Código Orgánico General del Proceso, al establecer la competencia de los Tribunales, en su inciso final dispone: En el caso de los Tribunales conformados de las Salas de la Corte Nacional de Justicia se aplicara la norma antedicha con excepción de la calificación del recurso de casación que la realizará un único conjuez, conforme con la ley. El Art. 270 ibídem, establece que " (...) Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará si el recurso cumple los requisitos formales previstos en este Código y si lo admite o no".- De conformidad con la Resolución N.° 06-2015 de lunes veinticinco de mayo de dos mil quince, Art. 2, "Los procesos que se encuentran en la Corte Nacional de Justicia para calificar la admisibilidad del recurso de casación en materias no penales, en los que se ha sorteado Tribunal de conjueces, serán resueltos por el Conjuez o Conjueza a quien le correspondió actuar como ponente".- De conformidad con el Art. 5 de la mencionada resolución: "Hasta cuando el Código Orgánico General del Proceso entre en vigencia en su totalidad, para la interposición sustanciación y resolución de los recursos de Casación, salvo en lo relativo a la competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos, que se regirá por la Disposición Reformatoria Segunda .4 de COGEP. **1.2.** De conformidad con la Primera Disposición Transitoria del Código Orgánico General de Procesos "Los procesos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos

> en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación." (...) "Las normas antes aludidas se seguirán aplicando en lo que no contravenga las previstas en este Código, una vez que entre en vigencia y hasta que se expida la ley que regule la materia administrativa". 1.3.- En aplicación de la normativa precedente y en atención al acta de sorteo incorporada al expediente de casación; en esta fecha, la infrascrita Conjueza Nacional de materia Civil y Mercantil, avoca conocimiento, asume competencia en la causa, y procede al estudio del recurso interpuesto...

De lo anotado, se desprende que la competencia de la conjueza doctora Beatriz Suárez Armijos para calificar y resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación N.° 2015-100 está dada, principalmente, por el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con el numeral 4 de su segunda disposición reformatoria, referente al numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Ahora bien, sobre la vigencia del Código Orgánico General de Procesos[6] al momento de emitirse el auto de inadmisión de 4 de noviembre de 2015, dentro del recurso de casación N.° 2015-100 debe considerarse lo prescrito en la disposición final segunda en cuanto a que "... las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley".

En este marco, una vez verificada la competencia de la autoridad jurisdiccional sobre la base de normas vigentes al momento de emitirse la decisión impugnada en la presente acción extraordinaria de protección, el siguiente aspecto a analizar comprende lo medular *per se* de su actuación, esto es la revisión de requisitos formales para la calificación de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la señora Claudia de la Nube Andrade Novillo.

En este punto, es pertinente traer a colación lo sentado en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana respecto a la formalidad del recurso de casación, como

[6] Publicado en el Registro Oficial Suplemento N.° 506 de 22 de mayo de 2015

se desprende de la sentencia N.° 173-15-SEP-CC dentro del caso N.° 1040-13-EP:

> Dado el carácter eminentemente técnico y dispositivo del recurso de casación, se exige que, para que el Tribunal de Casación pueda entrar a conocer el fondo de las cuestiones planteadas, debe analizar si el planteamiento de dicho recurso cumple una serie de requisitos exigidos por la ley que regula la materia, para su calificación y admisión, existiendo dos momentos de análisis, uno formal y otro de fondo. De esta manera, la concesión del recurso de casación, encierra un primer momento formal de análisis en el que el juez u órgano judicial respectivo, resuelve sobre su aquiescencia a trámite en base a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación.

En cuanto a los requisitos formales del recurso de casación, en el auto de inadmisión de 4 de noviembre de 2015, se analiza lo siguiente:

> ... para resolver sobre admisibilidad, se considera: El art. 7 de la Ley de Casación, dispone examinar si en el Recurso de Casación interpuesto, concurren, los siguientes elementos: a) Si la resolución objeto del recurso es de aquellos contra las cuales procede el recurso de casación de conformidad con el Art. 2 de la Ley de la materia; es decir contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimientos, dictados por las cortes superiores (cortes provinciales), por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo...; entendiéndose por procesos de conocimiento, aquellos de condena, declarativo puro o de declaración constitutiva de un derecho o de una relación jurídica. b) Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 5; c) Si el escrito en el cual se deduce el recurso de casación, reúne los requisitos señalados en el Art. 6 de la Ley Ibídem; y dentro de ello, 1. La indicación de la sentencia o auto recurrido, con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se consideran infringidas; o las solemnidades de procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se sustenta el recurso; y 5. Que haya sido deducido por quien hubiere sufrido agravio con la sentencia o auto impugnado.

En cuanto a la vigencia de la Ley de Casación, cuyos artículos 6 y 7 establecen los parámetros para que el juzgador de casación resuelva sobre su admisibilidad, vale anotar que se encontraba también vigente al momento de emitirse el auto de 4 de noviembre de 2015, puesto que su promulgación se dio a través del Registro Oficial Suplemento N.° 299 de 24 de marzo de 2004 y su derogatoria se dio luego que entró en vigencia integralmente el Código Orgánico General de

Procesos, al cumplirse un año de su publicación, de conformidad con lo establecido en su disposición final segunda[7].

De ello se infiere además que la Ley de Casación tenía el carácter de ser pública, lo que radica no solo en la forma de promulgación de la norma sino en su naturaleza procesal y reguladora de un medio de impugnación de tipo extraordinario.

Profundizando en el examen de los mencionados requisitos de admisibilidad del recurso de casación, se advierte la siguiente reflexión en el auto de 4 de noviembre de 2015, dictado dentro del expediente de casación N.° 2015-100:

> TERCERO: EXAMEN DE PROCEDIBILIDAD
> 3.1. PROCEDENCIA. El recurso es procedente en cuanto se interpone contra una resolución dictada en juicio colusorio que pone fin al proceso, con lo que se cumple lo prescrito por el Art. 2 de la ley de la materia.
> 3.2. OPORTUNIDAD. Ha sido presentado dentro del término establecido por el Art. 5 de la ley ibídem, estimando que se sujeta al requisito de temporalidad.
> 3.3. LEGITIMIDAD.- Quien presenta el recurso es la Abogada Janeth Nieto A., según dice, como su defensora; pero la Abogada Nieto, no es sujeto de agravio con la sentencia del caso (...) La excepción que admite la regla es en aplicación de la resolución de la ex Corte Suprema de Justicia 000, publicada en el Registro Oficial 243 de 26 de enero de 1998, que no aplica al caso, pues el suscriptor del recurso no emplea el término "a ruego", por lo que se estima incumplido el requisito de legitimidad, previsto por el art. 4 de la Ley de Casación.
> A lo dicho se suma que el recurso no cumple con los requisitos de forma del Art. 6 Ibídem, en cuanto señala como infringidas, unas normas y se fundamenta en otras distintas, y en el análisis no hay orden ni separación por causales ni modos de infracción.

En cuanto a lo anotado, y en contraste con los requisitos establecidos en el artículo 7[8] de la Ley de Casación, se evidencia que la conjueza de la Corte

[7] Código Orgánico General de Procesos, Disposición Final Segunda: El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

[8] Ley de Casación: Artículo 7: CALIFICACION.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias: 1ra.- Si la sentencia

Nacional de Justicia que actuó como ponente para la calificación de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la accionante, luego de examinar el respectivo escrito contentivo del recurso interpuesto, determinó que la parte recurrente no observó los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, esto es:

> Artículo 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:
>
> 3. La determinación de las causales en que se funda; y,
> 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

Ello resultaba trascendental para que el órgano casacionista pudiera profundizar en el estudio de legalidad del fallo, según lo disponía la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, así:

> CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:
>
> 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;

Por otra parte, habiéndose verificado que el auto de 4 de noviembre de 2015, expedido dentro del expediente de casación N.° 2015-100 tiene fundamento en la Ley de Casación que se encontraba vigente y por tanto era aplicable al caso concreto, vale agregar con respecto a la claridad de las normas aplicadas por el órgano jurisdiccional que, según se desprende de su lectura y análisis, atendiendo al carácter técnico y formal del recurso de casación, la ley de la materia contiene una redacción clara, unívoca y detallada, lo que se advierte de forma especial en la minuciosidad del legislador al describir las formalidades para la admisión y las causales de procedencia del recurso.

---

o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y, 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior. El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso.

En consecuencia, se determina que el auto de 4 de noviembre de 2015, por el que se inadmite el recurso de casación interpuesto por la señora Claudia de la Nube Andrade Novillo, dictado por la conjueza ponente, doctora Beatriz Suárez Armijos, de la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del expediente N.° 2015-100, se fundamenta en normas *jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad jurisdiccional competente* de modo que no vulnera el derecho a la seguridad jurídica de la accionante, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 13 de junio del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/nsb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0233-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 22 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ